

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Transito
Rad.11001400305320220116500

Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A. ESP

Demandados: Mariela Patarroyo de Rojas

Antecedentes:

Mediante apoderado judicial el Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A. ESP, impetró demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de gasoducto y tránsito, en contra de la señora Mariela Patarroyo de Rojas, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la servidumbre legal de gasoducto y transito como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a favor de la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A. ESP, sobre el predio denominado “San Cayetano”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-56767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la Vereda Caños, del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, de propiedad de la parte demandada.

Específicamente solicita se declare la servidumbre sobre un área de 10m de ancho y 25m de largo, para un total de 250m², la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: ANTERIOR: linda con predio de Dolly Maybe Rojas Patarroyo; POSTERIOR: Linda con predio de William Ernesto la Rotta Patarroyo; IZQUIERDA: linda con el mismo predio “San Cayetano”; y DERECHA: linda con el mismo predio “San Cayetano”.

2. Que se determine y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, la suma de \$2.075.000.00.

3. Que se ordene inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 074-56767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

4. Que se condene en cosas a la parte demandada en caso de oposición.

Como sustento fáctico relevante de su pedimento expuso que:

El gasoducto Boyacá – Santander, se constituyó por el predio denominado “San Cayetano”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-56767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la Vereda Caños, del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, y sus linderos están descritos en el folio de matrícula.

El Área objeto de servidumbre corresponde a un área total de 250m².

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado en la suma de \$2.0750.000.00.

Con la demanda fueron aportadas como pruebas, las documentales que se relacionan a continuación:

- 1. Plano en que figura el curso del gaseoducto Boyacá – Santander.*
- 2. Ficha Técnica de inventario*
- 3. Avalo del inmueble y cálculo de indemnización*
- 4. Certificado de tradición del inmueble*
- 5. Copia escritura pública número 1152 del 28 de junio de 1997, de la notaría segunda del círculo de Duitama.*
- 6. Certificado catastral del inmueble*

Actuación Procesal

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Promiscúo Municipal de Paipa admitió la presente demanda, ordenando notificar a la demandada, así como el emplazamiento de las personas que puedan tener derecho de intervenir; igualmente se fijó fecha para adelantar la inspección judicial; y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

El 20 de agosto de 2019 se adelantó la inspección judicial, donde se pudo determinar que en el área de la servidumbre no existe ninguna construcción, y se autorizó la ejecución de obras.

Informado el deceso de la señora Mariela Patarroyo de Rojas, en auto de fecha 16 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados. Surtidos los ritualismos de ley respecto el emplazamiento de los Herederos indeterminados y personas indeterminadas, nadie compareció al proceso, designando como curadora ad-litem a la Abogada Diana Carolina Guevara Acevedo, quien dentro del término contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

En decisión del 10 de agosto de 2020 se suspendió el trámite procesal mientras se conformaba el litisconsorcio necesario con los señores María Alejandra Torres Patarroyo, Yuber Libardo Rijas Patarroyo y Doly Maybe Rojas Patarroyo, los cuales fueron notificados conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 hoy Ley 2213, y durante el término legal guardaron silencio.

En audiencia del 27 de agosto de 2021 se decretó la nulidad respecto la notificación de los litisconsortes necesarios, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente en auto de fecha 04 de noviembre de la misma anualidad, y durante el término legal guardaron silencio.

En audiencia del 12 de octubre de 2022, se decretó la falta de competencia del Juzgado Primero Promiscúo Municipal de Paipa, ordenando remitir las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – Reparto.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 este despacho avoco el conocimiento del proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Transito promovido por Transportadora De Gas Internacional S.A. E.S.P., y en contra Mariela Patarroyo de Rojas conforme a lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso, disponiendo requerir al Juzgado Promiscuo Municipal De Paipa - Boyacá a fin de que se sirva realizar la conversión para este proceso del depósito que se había consignado dentro del proceso radicado 1551640890012019-00134.

Sin que existan otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

Consideraciones

Los denominados presupuestos necesarios para la formulación y trámite legal de la litis, cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma, concurren a cabalidad y no se observa causal de nulidad con entidad jurídica suficiente para anular lo actuado. Lo anterior posibilita emitir una decisión meritoria en este proceso.

Igualmente se tiene que la entidad demandante hizo uso de lo normado en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que establece: “La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

Con ello se evidencia que el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública de que hablan los artículos 16 y siguientes de la Ley 56 de 1981, sí es el aplicable para el presente caso, ya que es a elección del demandante solicitar la imposición de la servidumbre por acto administrativo o por esta vía.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se autorice la ocupación, ejercicio de la servidumbre legal de Gasoducto y Transito con ocupación permanente y con cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia, se imponga a favor de la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A. ESP, sobre el predio denominado “San Cayetano”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-56767 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la Vereda Caños, del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, de propiedad de los Herederos Mariela Patarroyo de Rojas.

La servidumbre, se define como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) a favor de otro (predio dominante) de distinto dueño, que al momento de constituirla paga una indemnización.

El mencionado gravamen, no es otra cosa que el derecho real accesorio limitativo de dominio que consiste en que el titular, debe permitir al predio dominante el uso del predio sirviente para transitar, acceder a las vías públicas, al agua o en la obligación del predio sirviente, de no elevar paredes a más de cierta altura, o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Esta se hace por mutuo acuerdo en escritura pública y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o si no es posible, entonces a través de la vía judicial.

Para el efecto acudimos a lo previsto por el legislador en esta materia, así tenemos los artículos 879 a 945 del Código Civil, artículo 376 del Código General del Proceso y el Decreto

1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", como norma especial que regula el presente trámite.

Sobre el punto, es necesario precisar que la demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima, que tiene como objeto principal atender la demanda de gas en el país, a fin de evitar el debastecimiento a nivel nacional, aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio de gas, hecho que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A. ESP, “los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”, situación por la que se advierte la habilitación para aplicar, respecto de la entidad demandante, el Decreto 1073 de 2015, el cual impone un trámite especial para este tipo de procedimientos.

Igualmente se llevó a cabo la inspección judicial por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa el día 20 de agosto de 2019, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 4 del decreto 1073.

Como quiera que en materia de servidumbres el legislador ha previsto expresamente las clases de procesos de servidumbre, entre ellos: a) La imposición de una servidumbre, b) variación de la servidumbre, c) protección de la servidumbre y d) extinción de la servidumbre, las pretensiones del libelo son las referentes a la imposición de la servidumbre, es decir, esta se encuentra tipificada en el Código Civil.

Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas tenemos además de la inspección judicial, las siguientes:

1. Plano en que figura el curso del gaseoducto Boyacá – Santander.
2. Ficha Técnica de inventario
3. Avalo del inmueble y cálculo de indemnización
4. Certificado de tradición del inmueble
5. Copia escritura pública número 1152 del 28 de junio de 1997, de la notaría segunda del círculo de Duitama.
6. Certificado catastral del inmueble
7. Copia del Certificado de defunción, que da cuenta de la defunción de la señora Mariela Patarroyo de Rojas
8. Registros civiles de nacimiento de los señores María Alejandra Torres Patarroyo, Yuber Libardo Rijas Patarroyo y Doly Maybe Rojas Patarroyo.

De igual forma, el depósito judicial para cancelar la indemnización causada por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$2.075.000.00., conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos.

De las pruebas allegadas se colige claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse y así se decidirá.

Nótese que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre que actualmente atraviesa el inmueble objeto de litigio, aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un bien denominado “San Cayetano”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-56767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la Vereda Caños, del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, y respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avalúo de la indemnización, de tal suerte que habrá lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Imponer la servidumbre legal de conducción de gasoducto y tránsito con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en favor de la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A. ESP, sobre el predio denominado “San Cayetano”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-56767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la Vereda Caños, del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, de propiedad de los Herederos de la señora Mariela Patarroyo de Rojas, sobre un área de 10m de ancho y 25m de largo, para un total de 250m², comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

ANTERIOR: linda con predio de Dolly Maybe Rojas Patarroyo; POSTERIOR: Linda con predio de William Ernesto la Rotta Patarroyo; IZQUIERDA: linda con el mismo predio “San Cayetano”; y DERECHA: linda con el mismo predio “San Cayetano”.

SEGUNDO: DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$2.0750.000.00, respecto del cual se constituyó depósito judicial, y se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, sea cancelado a favor de los herederos de la señora Mariela Patarroyo de Rojas.

Dicha indemnización se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, hasta tanto los interesados alleguen la solicitud de entrega conforme a la asignación que les corresponda a cada uno de los herederos en la sucesión de la causante Mariela Patarroyo de Rojas, y se pueda elaborar la respectiva orden de pago.

TERCERO: AUTORIZAR, la continuación del iniciado la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-56767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, como constitución de la servidumbre de conducción gasoducto y tránsito con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio ubicado en la Vereda de Caños, del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, de propiedad de los Herederos de la causante Mariela Patarroyo de Rojas.

Igualmente se ORDENA cancelar la inscripción de la demanda.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia

QUINTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente.

SEXO: Sin condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 110 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 06 - julio - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria